

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 60/2025.

SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, registrada con el folio 311215825000005, en la que requirió: ***“Javier Armando Valdez Morales quien fuera Magistrado Presidente Electoral del Tribunal Electoral durante el sexenio de Mauricio Vila Dosal, se volvió proveedor del Gobierno del Estado de Yucatán por su cercanía con Víctor Hugo Lozano Póveda, esto sucedió durante su gestión como magistrado de un órgano imparcial, por lo que pareciera que se realizaron actos de corrupción, por tal razón se está investigando para consignar a esta persona, por eso, pido que me informen si en su dependencia hay contrato por servicio alguno o por proveeduría de servicios o si presta servicio por honorario Javier Armando Valdez Morales, esta información debe corresponder a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, además, pido versión escaneada de todo documento que permita conocer la relación contractual de esta dependencia con Armando Valdez Morales y quiero sus entregables en versión entregable, toda esta información que se obtenga será enviada a la oficina de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, para que conozca la corrupción de magistrados electorales y los gobiernos del PAN”***

Acto reclamado: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El treinta de enero de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área del Sujetos Obligados que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, rindió alegatos reiterando su conducta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que mediante el oficio marcado con el número JDGOB/UT/075/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el **Director de Administración del Despacho del Gobernador**, se pronunció respecto a la **inexistencia de la información** requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

“...

El número de contratos o servicios suscritos por este sujeto obligado con el C. Armando Valdez Morales, dentro de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 204, 2025 es de cero.

El resultado antes informado, se encuentra sustentado por el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que es del tenor siguiente:

‘Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo’

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En ese sentido, valorando la conducta del Despacho del Gobernador, para declarar la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio número 311215825000005, se advierte que su proceder **no resulta debidamente fundado y motivado**; se dice lo anterior, pues si bien, mediante el oficio número JDGOB/UT/075/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el área competente para conocer de la información requerida, a saber, el **Director de Administración del Despacho del Gobernador**, se pronunció respecto a la información requerida en la solicitud de acceso, precisando que esta corresponde a **CERO registros**.

Al respecto, dicha situación no resulta acertada, pues de la lectura a la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible establecer que el hoy recurrente no solicitó información estadística o numérica respecto a contratos por parte del Sujeto Obligado con la persona referida, sino que específicamente requirió el acceso a DOCUMENTOS referentes a los **contratos por servicio alguno o por proveeduría de servicios o si presta servicio por honorario Javier Armando Valdez Morales**, así como **la versión escaneada de todo documento que permita conocer la relación contractual de la dependencia con Armando Valdez Morales**.

En consecuencia, el Criterio de interpretación expuesto por el **Director de Administración del Despacho del Gobernador**, para **justificar** la falta de dar vista al Comité de Transparencia del Despacho del Gobernador, para efectos que procedan de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **no resulta acertado**.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SENTIDO: Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Director de Administración del Despacho del Gobernador** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico señalado en el medio de impugnación que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 15/MAYO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.